

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2019-00023-00
Ejecutante	PROTEKTO CRA SAS
Ejecutado	CARLOS EMILIO PICON

Convención, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

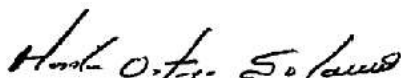
INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa la liquidación de crédito presentada por la parte actora, a la cual fue fijada en lista y frente a la misma, no se hizo objeción alguna dentro del término de ley para hacerlo. Igualmente, para dar fe de la liquidación de costas realizada por la secretaria, así:

LIQUIDACION DE COSTAS:

Dentro del presente proceso, se procede a realizar la liquidación de costas a las que fue condenada la parte ejecutada, relacionándolas así:

Agencias en derecho.....	\$ 3.200.000
Costas.....	\$ 1.000.000
Total de Liquidación de costas y agencias en derecho.....	\$ 4.200.000


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con informe secretarial de liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual no fue objetada y el término para hacerlo se encuentra vencido.

Revisada la liquidación de crédito presentada, con fecha de corte al 11 de agosto de 2022, encuentra el despacho que la misma fue tasada en un porcentaje superior a lo liquidado por el Despacho, por lo tanto, se procede a su modificación.

De acuerdo a lo anterior, al tenor del numeral 3 del artículo 446 del CGP, se hace necesario modificar la actualización del crédito presentado de la siguiente manera:

PAGARE No. A35909

Por su parte, los intereses moratorios serán tasados en una y media veces a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 junio de 2015 hasta el día 11 de agosto de 2022 así:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER

PERIODO		# DÍAS (dialfinal-dia inicial+1)	TASA E.A.	TASA DIARIA (1+E.A.)^(1/365)-1	CAPITAL	INTERESES #dias*tasadiaria*capita l
27-jun.-15	al 30-jun.-15	4	29,05%	0,06990620%	\$ 61.074.435,00	\$ 170.779,27
1-jul.-15	al 31-jul.-15	31	28,89%	0,06955545%	\$ 61.074.435,00	\$ 1.316.898,54
1-ago.-15	al 31-ago.-15	31	28,89%	0,06955545%	\$ 61.074.435,00	\$ 1.316.898,54
1-sep.-15	al 30-sep.-15	30	28,89%	0,06955545%	\$ 61.074.435,00	\$ 1.274.417,94
1-oct.-15	al 31-oct.-15	31	29,00%	0,06977871%	\$ 61.074.435,00	\$ 1.321.125,54
1-nov.-15	al 30-nov.-15	30	29,00%	0,06977871%	\$ 61.074.435,00	\$ 1.278.508,59
1-dic.-15	al 31-dic.-15	31	29,00%	0,06977871%	\$ 61.074.435,00	\$ 1.321.125,54
1-ene.-16	al 31-ene.-16	31	29,52%	0,07089227%	\$ 61.074.435,00	\$ 1.342.208,65
1-feb.-16	al 29-feb.-16	29	29,52%	0,07089227%	\$ 61.074.435,00	\$ 1.255.614,55
1-mar.-16	al 31-mar.-16	31	29,52%	0,07089227%	\$ 61.074.435,00	\$ 1.342.208,65
1-abr.-16	al 30-abr.-16	30	30,81%	0,07360946%	\$ 61.074.435,00	\$ 1.348.696,85
1-may.-16	al 31-may.-16	31	30,81%	0,07360946%	\$ 61.074.435,00	\$ 1.393.653,42
1-jun.-16	al 30-jun.-16	30	30,81%	0,07360946%	\$ 61.074.435,00	\$ 1.348.696,85
1-jul.-16	al 31-jul.-16	31	32,01%	0,07611320%	\$ 61.074.435,00	\$ 1.441.056,91
1-ago.-16	al 31-ago.-16	31	32,01%	0,07611320%	\$ 61.074.435,00	\$ 1.441.056,91
1-sep.-16	al 30-sep.-16	30	32,01%	0,07611320%	\$ 61.074.435,00	\$ 1.394.571,21
1-oct.-16	al 31-oct.-16	31	32,98%	0,07813082%	\$ 61.074.435,00	\$ 1.479.256,66
1-nov.-16	al 30-nov.-16	30	32,98%	0,07813082%	\$ 61.074.435,00	\$ 1.431.538,71
1-dic.-16	al 31-dic.-16	31	32,98%	0,07813082%	\$ 61.074.435,00	\$ 1.479.256,66
1-ene.-17	al 31-ene.-17	31	33,51%	0,07921114%	\$ 61.074.435,00	\$ 1.499.710,44
1-feb.-17	al 28-feb.-17	28	33,51%	0,07921114%	\$ 61.074.435,00	\$ 1.354.577,17
1-mar.-17	al 31-mar.-17	31	33,51%	0,07921114%	\$ 61.074.435,00	\$ 1.499.710,44
1-abr.-17	al 30-abr.-17	30	33,50%	0,07918033%	\$ 61.074.435,00	\$ 1.450.768,18
1-may.-17	al 31-may.-17	31	33,50%	0,07918033%	\$ 61.074.435,00	\$ 1.499.127,11
1-jun.-17	al 30-jun.-17	30	33,50%	0,07918033%	\$ 61.074.435,00	\$ 1.450.768,18
1-jul.-17	al 31-jul.-17	31	32,97%	0,07809989%	\$ 61.074.435,00	\$ 1.478.671,06
1-ago.-17	al 31-ago.-17	31	32,97%	0,07809989%	\$ 61.074.435,00	\$ 1.478.671,06
1-sep.-17	al 30-sep.-17	30	32,22%	0,07654901%	\$ 61.074.435,00	\$ 1.402.556,26
1-oct.-17	al 31-oct.-17	31	31,72%	0,07552062%	\$ 61.074.435,00	\$ 1.429.837,55
1-nov.-17	al 30-nov.-17	30	31,44%	0,07492676%	\$ 61.074.435,00	\$ 1.372.832,86
1-dic.-17	al 31-dic.-17	31	31,16%	0,07433162%	\$ 61.074.435,00	\$ 1.407.326,13
1-ene.-18	al 31-ene.-18	31	31,04%	0,07408065%	\$ 61.074.435,00	\$ 1.402.574,49
1-feb.-18	al 28-feb.-18	28	31,52%	0,07508317%	\$ 61.074.435,00	\$ 1.283.985,41
1-mar.-18	al 31-mar.-18	31	31,02%	0,07404926%	\$ 61.074.435,00	\$ 1.401.980,18
1-abr.-18	al 30-abr.-18	30	30,72%	0,07342076%	\$ 61.074.435,00	\$ 1.345.239,43
1-may.-18	al 31-may.-18	31	30,66%	0,07329489%	\$ 61.074.435,00	\$ 1.387.697,64
1-jun.-18	al 30-jun.-18	30	30,42%	0,07279082%	\$ 61.074.435,00	\$ 1.333.697,46
1-jul.-18	al 31-jul.-18	31	30,04%	0,07200135%	\$ 61.074.435,00	\$ 1.363.206,95
1-ago.-18	al 31-ago.-18	31	29,91%	0,07171658%	\$ 61.074.435,00	\$ 1.357.815,38
1-sep.-18	al 30-sep.-18	30	29,72%	0,07130474%	\$ 61.074.435,00	\$ 1.306.469,01
1-oct.-18	al 31-oct.-18	31	29,44%	0,07073347%	\$ 61.074.435,00	\$ 1.339.202,08
1-nov.-18	al 30-nov.-18	30	29,24%	0,07028832%	\$ 61.074.435,00	\$ 1.287.845,83
1-dic.-18	al 31-dic.-18	31	29,10%	0,07000178%	\$ 61.074.435,00	\$ 1.325.348,94
1-ene.-19	al 31-ene.-19	31	28,74%	0,06923620%	\$ 61.074.435,00	\$ 1.310.854,16
1-feb.-19	al 28-feb.-19	28	29,55%	0,07095577%	\$ 61.074.435,00	\$ 1.213.403,40
1-mar.-19	al 31-mar.-19	31	29,05%	0,06990620%	\$ 61.074.435,00	\$ 1.323.539,32
1-abr.-19	al 30-abr.-19	30	28,98%	0,06974682%	\$ 61.074.435,00	\$ 1.277.924,29
1-may.-19	al 31-may.-19	31	29,01%	0,06981058%	\$ 61.074.435,00	\$ 1.321.728,94
1-jun.-19	al 30-jun.-19	30	28,95%	0,06968305%	\$ 61.074.435,00	\$ 1.276.755,87
1-jul.-19	al 31-jul.-19	31	28,92%	0,06961926%	\$ 61.074.435,00	\$ 1.318.106,66
1-ago.-19	al 31-ago.-19	31	28,98%	0,06974682%	\$ 61.074.435,00	\$ 1.320.521,76
1-sep.-19	al 30-sep.-19	30	28,98%	0,06974682%	\$ 61.074.435,00	\$ 1.277.924,29
1-oct.-19	al 31-oct.-19	31	28,65%	0,06904447%	\$ 61.074.435,00	\$ 1.307.224,12
1-nov.-19	al 30-nov.-19	30	28,54%	0,06882062%	\$ 61.074.435,00	\$ 1.260.954,14
1-dic.-19	al 31-dic.-19	31	28,36%	0,06843644%	\$ 61.074.435,00	\$ 1.295.712,24
1-ene.-20	al 31-ene.-20	31	28,16%	0,06798756%	\$ 61.074.435,00	\$ 1.287.213,56
1-feb.-20	al 29-feb.-20	29	28,59%	0,06891658%	\$ 61.074.435,00	\$ 1.220.621,94
1-mar.-20	al 31-mar.-20	31	28,42%	0,06856456%	\$ 61.074.435,00	\$ 1.298.137,95
1-abr.-20	al 30-abr.-20	30	28,04%	0,06773073%	\$ 61.074.435,00	\$ 1.240.984,82
1-may.-20	al 31-may.-20	31	27,28%	0,06612006%	\$ 61.074.435,00	\$ 1.251.856,05
1-jun.-20	al 30-jun.-20	30	27,18%	0,06589382%	\$ 61.074.435,00	\$ 1.207.328,35
1-jul.-20	al 31-jul.-20	31	27,18%	0,06589382%	\$ 61.074.435,00	\$ 1.247.572,63
1-ago.-20	al 31-ago.-20	31	27,44%	0,06644295%	\$ 61.074.435,00	\$ 1.257.969,35
1-sep.-20	al 30-sep.-20	30	27,52%	0,06663650%	\$ 61.074.435,00	\$ 1.220.935,98
1-oct.-20	al 31-oct.-20	31	27,14%	0,06579680%	\$ 61.074.435,00	\$ 1.245.735,74
1-nov.-20	al 30-nov.-20	30	26,76%	0,06498696%	\$ 61.074.435,00	\$ 1.190.712,56
1-dic.-20	al 31-dic.-20	31	26,19%	0,06375141%	\$ 61.074.435,00	\$ 1.207.010,22
1-ene.-21	al 31-ene.-21	31	25,98%	0,06329481%	\$ 61.074.435,00	\$ 1.198.365,38
1-feb.-21	al 28-feb.-21	28	26,31%	0,06401199%	\$ 61.074.435,00	\$ 1.094.658,91
1-mar.-21	al 31-mar.-21	31	26,12%	0,06358843%	\$ 61.074.435,00	\$ 1.203.924,50
1-abr.-21	al 30-abr.-21	30	25,96%	0,06326217%	\$ 61.074.435,00	\$ 1.159.110,39
1-may.-21	al 31-may.-21	31	25,83%	0,06296820%	\$ 61.074.435,00	\$ 1.192.181,64
1-jun.-21	al 30-jun.-21	30	25,82%	0,06293552%	\$ 61.074.435,00	\$ 1.153.125,40
1-jul.-21	al 31-jul.-21	31	25,77%	0,06283745%	\$ 61.074.435,00	\$ 1.189.706,14
1-ago.-21	al 31-ago.-21	31	25,86%	0,06303355%	\$ 61.074.435,00	\$ 1.193.418,92
1-sep.-21	al 30-sep.-21	30	25,79%	0,06287014%	\$ 61.074.435,00	\$ 1.151.927,48
1-oct.-21	al 31-oct.-21	31	25,62%	0,06251029%	\$ 61.074.435,00	\$ 1.183.512,00
1-nov.-21	al 30-nov.-21	30	25,90%	0,06313156%	\$ 61.074.435,00	\$ 1.156.717,31
1-dic.-21	al 31-dic.-21	31	26,19%	0,06375141%	\$ 61.074.435,00	\$ 1.207.010,22
1-ene.-22	al 31-ene.-22	31	26,49%	0,06440239%	\$ 61.074.435,00	\$ 1.219.335,27
1-feb.-22	al 28-feb.-22	28	27,45%	0,06647522%	\$ 61.074.435,00	\$ 1.136.782,22
1-mar.-22	al 31-mar.-22	31	27,70%	0,06702320%	\$ 61.074.435,00	\$ 1.268.955,26
1-abr.-22	al 30-abr.-22	30	28,58%	0,06888459%	\$ 61.074.435,00	\$ 1.262.126,22
1-may.-22	al 31-may.-22	31	29,57%	0,07098751%	\$ 61.074.435,00	\$ 1.344.011,84
1-jun.-22	al 30-jun.-22	30	30,60%	0,07316896%	\$ 61.074.435,00	\$ 1.340.625,87
1-jul.-22	al 31-jul.-22	31	31,92%	0,07592620%	\$ 61.074.435,00	\$ 1.437.516,43
1-ago.-22	al 11-ago.-22	11	33,32%	0,07881037%	\$ 61.074.435,00	\$ 529.462,87
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 0,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 112.160.391,84
TOTAL INTERESES						\$ 112.160.391,84
CAPITAL						\$ 61.074.435,00
TOTAL DEUDA						\$ 173.234.826,84
INTERESES CORRIE						
INTERESES MORAT	CIENTO DOCE MILLONES CIENTO SESENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS					
TOTAL INTERESES	CIENTO DOCE MILLONES CIENTO SESENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS					
CAPITAL	SESENTA Y UN MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS					
TOTAL DEUDA	CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO					

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, respecto de:

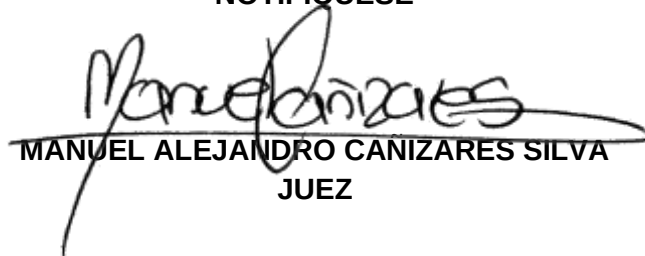
PAGARE No. A35909

Por el VALOR TOTAL CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$ 173.234.826) discriminado así:

- Por la suma de \$ 61.074.435, por concepto de capital de la obligación.
- Por la suma de \$ 112.160.391, correspondientes a los intereses moratorios, tasados en una y media vez a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 junio de 2015 hasta el día 11 de agosto de 2022

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por un valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$4.200.000)

NOTIFÍQUESE



MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d829621ccc80541db2ae01aeaeafa3713a71cff39cc3bd7e7ac407d592ecfc4d

Documento generado en 13/09/2022 03:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



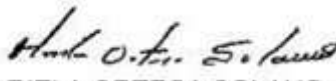
Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2019-000154- 00
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado	EDDY YANETH RINCON CARVAJALINO

Convención, trece (13) de septiembre dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIA

Al Despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte ejecutante el día 08 de septiembre de 2022 a través del correo electrónico jose62sotoa@gmail.com solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, Sírvase Proveer:


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, trece (13) de septiembre dos mil veintidós (2022).

Se encuentra el presente proceso pendiente por resolver la solicitud de terminación por pago presentada por el Dr. **JOSE IVAN SOTO ANGARITA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.481.428 de Cúcuta en su calidad de apoderado de la parte demandante. Para decidir sobre la solicitud se tendrán en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

De la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Está previsto en el ordenamiento jurídico que se termine el proceso cuando se pague la totalidad de la obligación por la cual se ha promovido el respectivo proceso, el artículo 461 del CGP en su inciso primero, determina a forma en la que ha de operar aquella institución: "Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...) "

Requisitos para ordenar la terminación por pago en el proceso ejecutivo Atendiendo la norma transcrita, cuando se siga una ejecución por sumas de dinero como la que se tramita en el sub examine, para que el operador judicial ordene su terminación por pago total de la obligación, es necesario que se acredite el cumplimiento de las condiciones que exige la norma, que consiste en que se presente solicitud que acredite el pago de la obligación antes de la audiencia de remate, y que el apoderado tenga facultad expresa de recibir. Así lo ha corroborado la jurisprudencia del máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, al establecer: "Puede entonces concluirse que se deben cumplir dos presupuestos para terminar un proceso por el pago total de la obligación, a saber: (i) que la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad para 'recibir', pruebe el pago efectivo de la deuda que originó el proceso ejecutivo y (ii) que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate"¹ . Caso concreto Al examinar los documentos obrantes en el expediente y los allegados con la solicitud, el Despacho advierte que los presupuestos para la terminación por pago se cumplen en el presente proceso, teniendo en cuenta lo siguiente: Se tiene en primer lugar, que quien presenta la solicitud es el apoderado

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

de la parte ejecutante con facultad expresa para recibir, tal como consta en el poder conferido visible en el expediente. Por otro lado, en criterio del Despacho, la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, presentado por el apoderado de la parte ejecutante, es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada y de las costas procesales, pues de otro modo, no se hubiese radicado tal solicitud, y en todo caso tratándose de derechos de contenido patrimonial en cabeza de un particular, no hay lugar para no acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION N.S.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION de la demanda ejecutiva por pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 461 del C.G.P.

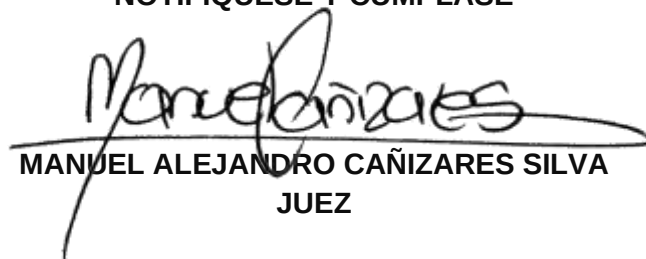
SEGUNDO: CANCELAR el título valor base de la presente ejecución.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso. En tal sentido, por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución a la parte demandada o quien se autorice debidamente.

QUINTO: ORDENAR el ARCHÍVO DEFINITIVO, lo cual se hará previa cancelación de su radicación y anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9227ea55ae026011625a79f7869bfd08f2d1b4757660aa93a163b2d0fdabbe78**

Documento generado en 13/09/2022 03:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



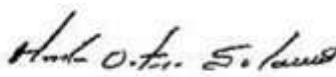
Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2019-000155- 00
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado	EDDY YANETH RINCON CARVAJALINO Y YESID ANTONIO ANGARITA GOMEZ

Convención, trece (13) de septiembre dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIA

Al Despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte ejecutante el día 08 de septiembre de 2022 a través del correo electrónico jose62sotoa@gmail.com solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, Sírvasse Proveer:


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, trece (13) de septiembre dos mil veintidós (2022).

Se encuentra el presente proceso pendiente por resolver la solicitud de terminación por pago presentada por el Dr. **JOSE IVAN SOTO ANGARITA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.481.428 de Cucuta en su calidad de apoderado de la parte demandante. Para decidir sobre la solicitud se tendrán en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

De la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Está previsto en el ordenamiento jurídico que se termine el proceso cuando se pague la totalidad de la obligación por la cual se ha promovido el respectivo proceso, el artículo 461 del CGP en su inciso primero, determina a forma en la que ha de operar aquella institución: "Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...) "

Requisitos para ordenar la terminación por pago en el proceso ejecutivo Atendiendo la norma transcrita, cuando se siga una ejecución por sumas de dinero como la que se tramita en el sub examine, para que el operador judicial ordene su terminación por pago total de la obligación, es necesario que se acredite el cumplimiento de las condiciones que exige la norma, que consiste en que se presente solicitud que acredite el pago de la obligación antes de la audiencia de remate, y que el apoderado tenga facultad expresa de recibir. Así lo ha corroborado la jurisprudencia del máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, al establecer: "Puede entonces concluirse que se deben cumplir dos presupuestos para terminar un proceso por el pago total de la obligación, a saber: (i) que la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad para 'recibir', pruebe el pago efectivo de la deuda que originó el proceso ejecutivo y (ii) que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate"1 . Caso concreto Al examinar



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander

los documentos obrantes en el expediente y los allegados con la solicitud, el Despacho advierte que los presupuestos para la terminación por pago se cumplen en el presente proceso, teniendo en cuenta lo siguiente: Se tiene en primer lugar, que quien presenta la solicitud es el apoderado de la parte ejecutante con facultad expresa para recibir, tal como consta en el poder conferido visible en el expediente. Por otro lado, en criterio del Despacho, la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, presentado por el apoderado de la parte ejecutante, es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada y de las costas procesales, pues de otro modo, no se hubiese radicado tal solicitud, y en todo caso tratándose de derechos de contenido patrimonial en cabeza de un particular, no hay lugar para no acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION N.S.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION de la demanda ejecutiva por pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 461 del C.G.P.

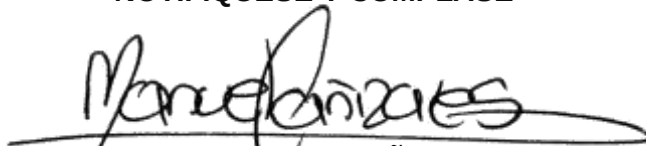
SEGUNDO: CANCELAR el título valor base de la presente ejecución.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso. En tal sentido, por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución a la parte demandada o quien se autorice debidamente.

QUINTO: ORDENAR el ARCHIVO DEFINITIVO, lo cual se hará previa cancelación de su radicación y anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eda20cc06e4195a2c5f745da6344828e66fbbd6cb906436ca31696fffb274**

Documento generado en 13/09/2022 03:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DESANTANDER

EJECUTIVO

RAD- 2021-00080

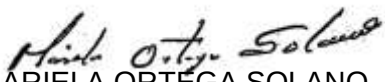
INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez la anterior la solicitud de entrega de Depósitos Judiciales realizada por el apoderado judicial de la demandante. Al respecto le comunico que revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A., se encuentran consignados a favor de este proceso los siguientes Depósitos Judiciales en virtud a la medida cautelar decretada contra el ejecutado así:

45116000005913	37367935	ENELITA DEL CARMEN	QUINTERO RIOS	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2022	NO APLICA	\$ 833.868,00
45116000005934	37367935	ENELITA DEL CARMEN	QUINTERO RIOS	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2022	NO APLICA	\$ 333.959,00
45116000005950	37367935	ENELITA DEL CARMEN	QUINTERO RIOS	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2022	NO APLICA	\$ 848.788,00
45116000005965	37367935	ENELITA DEL CARMEN	QUINTERO RIOS	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2022	NO APLICA	\$ 333.959,00

ORDENE

Convención, 13 de Septiembre de 2022


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL CONVENCION N.S.

Convención, trece (13) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede, el apoderado especial de la ejecutante, solicita se haga entrega del Deposito Judicial existente a la fecha a la señora **ENELITA DEL CARMEN QUINTERO RIOS**, consignados a favor del presente proceso Ejecutivo.

Según informe secretarial reposa consignado en la cuenta Banco Agrario de Colombia S.A. y a favor de este proceso los Depósitos Judiciales números

45116000005913	37367935	ENELITA DEL CARMEN	QUINTERO RIOS	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2022	NO APLICA	\$ 833.868,00
45116000005934	37367935	ENELITA DEL CARMEN	QUINTERO RIOS	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2022	NO APLICA	\$ 333.959,00
45116000005950	37367935	ENELITA DEL CARMEN	QUINTERO RIOS	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2022	NO APLICA	\$ 848.788,00
45116000005965	37367935	ENELITA DEL CARMEN	QUINTERO RIOS	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2022	NO APLICA	\$ 333.959,00

Por ser procedente la anterior petición, se accederá a ello y en consecuencia se **DISPONE**:



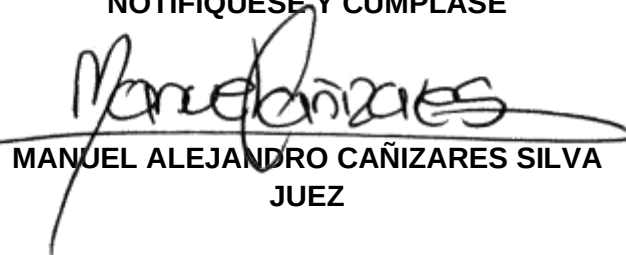
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DESANTANDER

PRIMERO: ENTREGAR a la señora **ENELITA DEL CARMEN QUINTERO RIOS**, singularizada con la cédula de ciudadanía No. 37.367.935 expedida en Convención, los Depósitos Judiciales existentes al siete (7) de Septiembre del año en curso y relacionados en párrafo anterior y que ascienden a la suma de \$ **DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$2.350.574,00)**.

SEGUNDO: Librar la orden de pago a la mencionada Entidad Bancaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **503bfbf3aeb7b3d18504ee491a92df30df141ce9d14e1c99bea901ce005f0d68**

Documento generado en 13/09/2022 03:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DESANTANDER

EJECUTIVO

RAD- 2022-00017

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud realizada por el Dr. JUAN JOSE ALVAREZ ANTELIZ, apoderado judicial del ejecutado, para que se sirva **ORDENAR**.

Convención, 13 de Septiembre de 2022

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DESANTANDER

Convención, trece (13) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

En memorial que antecede, el apoderado Judicial del demandado, solicita al Despacho se le suministre la cuenta Bancaria y el valor que debe aportar a fin de realizar la respectiva consignación por concepto del desglose de los títulos valores que se encuentran allegados en este proceso.

Sería del caso acceder a su solicitud, pero habida cuenta que la presente demanda fue radicada de manera virtual conforme lo establecido en la ley 2213 del 13 de Junio de 2022 encontrándose digitalizado el proceso y como anexo a ella se aportó copia de los títulos valores (letra de cambio), que sirvieron como base para la presente ejecución, por el cual no se requiere del pago de Arancel judicial conforme se menciona en el párrafo cuarto del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de Agosto de 2021 que reza ***“la emergencia sanitaria por COVID 19 ocasionó que en la Rama Judicial se implementara de manera anticipada, la digitalización de los expedientes judiciales en todas las jurisdicciones y especialidades, razón por la cual algunos hechos generadores de arancel judicial no se configuran debido a que los trámites judiciales se realizan de forma virtual”***.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho **DISPONE**:

NO ACCEDER a la solicitud presentada por la parte interesada, de conformidad a las consideraciones expuestas.

NOTIFIQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657fe9b165a1c4f7d291c285eae7b040faa4f86aaaab096a900b78862f1083**
Documento generado en 13/09/2022 03:43:02 PM

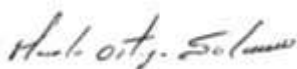
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DESANTANDER

Proceso	SUCESION
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2022-00091
Parte actora	GLORIA TERESA CARRASCAL ZARPARDIEL
Causantes	CENON CARRASCAL QUINTERO Y ROSA MARIA ZARPARDIEL DE CARRASCAL (Q.E.P.D)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Pasa al Despacho del señor Juez informando que el día 08 de septiembre de 2022, se recibido escrito de demanda a los correos jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co y demandasconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co anexando dos (13) archivos adjunto pdf que integra escrito de la demanda sucesión. Provea.



MARIELA ORTEGA SOLANO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION – NORTE DE SANTANDER

Convención, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la demanda de Sucesión intestada de los causantes CENON CARRASCAL QUINTERO Y ROSA MARIA ZARPARDIEL DE CARRASCAL, adelantada a través de profesional del derecho el Doctor GUSTAVO ADOLFO ARCINIEGAS VARGAS en condición de apoderado de la heredera legitima la señora GLORIA TERESA CARRASCAL ZARPARDIEL, observa el despacho que presentas las siguientes falencias, a saber:

En este proceso de sucesión, cuyos requisitos y anexos se encuentran normas expresamente en el artículo 489 del CGP y en aplicación del citado artículo 90 es necesaria su inadmisión por cuanto la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. Numeral 3 “*las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de una sucesión intestada, si bien hechos hacen mención que los causantes los señores CENON CARRASCAL QUINTERO Y ROSA MARIA ZARPARDIEL DE CARRASCAL contrajeron matrimonio religioso, y de esta unión hubo descendencia matrimonial esto es la señora GLORIA TERESA CARRASCAL ZARPARDIEL, no se evidencio en sus adjuntos el registro civil de nacimiento para acreditar el grado de parentesco tal como lo establece la norma.*
2. Numeral 4 “*La prueba de existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida ...*” solo se anuncia y se adjunta la partida de matrimonio, pero no adjunto el **REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO** de los señores CENON CARRASCAL QUINTERO Y ROSA MARIA ZARPARDIEL DE CARRASCAL. Tal como lo establece LEY 25 DE 1992 “*...Las actas de matrimonio expedidas por las autoridades religiosas deberán inscribirse en la oficina de registro del estado civil correspondiente al lugar de su celebración...*”

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DESANTANDER

3. Numeral 5 “*un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia y de los bienes, deuda y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos...*” en la partida tercera del acápite de relación de bienes hace relación del 100% de una mejora ubicada en la calle 2 2 11 15 Guamal de 95 M2 identificada con cedula catastral 04-00-00-00-0013-0001-5-00-00-0003, de acuerdo a en relación a lo anterior no se relacionó lo siguiente;:

- 01. No describió en forma detallada la mejora realizada al bien.
- 02. No adjunto las pruebas que corroboren el 100% de la mejora al bien en mención.
- 03. No adjunto el certificado catastral 04-00-00-00-0013-0001-5-00-00-0003 del predio el GUAMAL
- 04. No adjunto el certificado de tradición de la oficina de instrumentos públicos de convención del predio el GUAMAL

De acuerdo a lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER,**

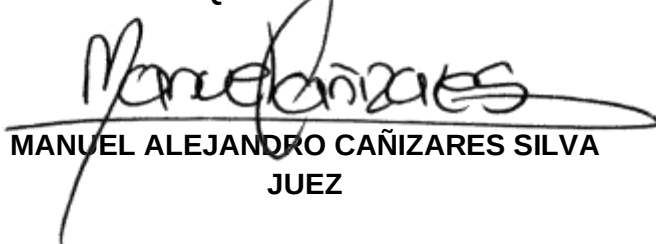
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de sucesión intestada de los causantes **CENON CARRASCAL QUINTERO Y ROSA MARIA ZARPARDIEL DE CARRASCAL (Q.E.P.D)**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar al abogado GUSTAVO ADOLFO ARCINIEGAS VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.724.892 de Bucaramanga y portador de la T.P 135.194 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2fb2a260acdb2708e3328d4af0bd2802ee69a422cf57fd3d6180734e971d3f5**

Documento generado en 13/09/2022 03:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

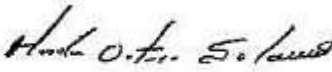


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Proceso	REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2022-00092-00
Demandante	GUSTAVO BENCARDINO PIÑERES Y MANUEL HERIBERTO BERCARDINO PIÑERES
Demandado	JULIETH MARIA MANDON RIOS

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que el día 09 de septiembre de 2022, se recibió a través del correo institucional jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co demanda reivindicatoria. Sírvase proveer.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN

Convención, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

Una vez verificada la demanda de VERBAL- REIVINDICATORIO allegada por los señores GUSTAVO BENCARDINO PIÑERES Y MANUEL HERIBERTO BERCARDINO PIÑERES por conducto de apoderado judicial, observa el despacho que es necesario inadmitirla en los siguientes términos por no cumplir con los requisitos legales.

PRIMERO: Es necesario hacer alusión a las disposiciones legislativas establecidas para la acción REIVINDICATORIA DE DOMINIO que se puede observar en el código civil colombiano en los siguientes artículos;

Artículo 946: La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla."

Artículo 950: La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa."

Del anterior marco normativo puede evidenciarse que **la legitimación por activa recae ostensiblemente en el propietario**, es decir aquel que tenga la propiedad plena o nuda del inmueble, en este caso quien se reputa como tal, los demandantes deben demostrar tal calidad de propietarios, la cual se debe desprender del certificado de registro de instrumentos públicos respecto al bien a reivindicar es decir el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 266 - 4939.

En ese orden de idea resulta determinante establecer si la falsa tradición configura propiedad plena o nuda y si por ende legitima a quien adquiere por este "modo" falsa tradición, se extrae entonces que la PROPIEDAD consiste en un derecho real que conlleva los derechos de uso goce y disposición y tratándose para este caso de un bien inmueble, se debe registrar solemnemente en la oficina de registros de instrumentos público.

De acuerdo al certificado adjuntado en la demanda se puede observar que el señor BENCARDINO BONETH MANUEL HERIBERTO por escritura 1.167 de 27 de noviembre del 1984 adquirió el bien inmueble producto de una falsa tradición de enajenación de derechos sucesorales en cuerpo cierto como se observa en la anotación 002 de la matricula inmobiliaria 266 -4939.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Frente a este caso tenemos que es una falsa tradición de bien inmueble, por el cual no se constituye un título de dominio pues constituye una enajenación de derechos sucesorales, es decir el señor BENCARDINO BONETH MANUEL HERIBERTO no ostenta la calidad de propietario.

Por lo tanto, se solicita aclarar el motivo por el cual solicita la reivindicación del inmueble ubicado en la carrera 4 3-14 en el municipio de Convencion, aduciendo la calidad de herederos del señor BENCARDINO BONETH MANUEL HERIBERTO, si en el folio de matrícula inmobiliaria No. 266-4939, no se extrae que ostente dicha condición, en cuanto las transferencias inscritas a partir de la anotación segunda de tal documento corresponden a una falsa tradición por ENAJENACION DE DERECHOS SUCESORALES EN CUERPO CIERTO.

SEGUNDO: Con el fin de determinar de manera clara la competencia del presente asunto por el factor cuantía, la presente demanda a través de su apoderado judicial, allegar actualizado el avalúo catastral del bien inmueble que se pretende su reivindicación, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 del C.G. del P.

TERCERO: Acompañar la prueba de agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad establecido en el artículo 35 y 38 de la ley 640 de 2021 dispone que los asuntos cuyas pretensiones sean susceptibles de conciliar, la conciliación extrajudicial en derecho es obligatoria, antes de acudir al órgano jurisdiccional, en los procesos declarativos, a excepción de los procesos de pertenencia, de expropiación y los divisorios, además en aquellos que se demanda a personas indeterminadas., se observa que las partes demandantes no agotaron el requisito de procedibilidad al que se hace mención.

Es de resaltar que la solicitud de inscripción de la demanda, peticionada por la parte demandante no resulta procedente, como quiera que al tenor del artículo 591 del C.G.P la norma es clara en precisar lo siguiente; **“(...) el registrador se obtendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado”**

CUARTO: Teniendo en cuenta en lo establecido el acápite de pretensiones, debe adecuarlo a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P en el numeral 4 *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*

QUINTO: La parte demandante solicita en la inspección judicial mediante intervención del perito con el objetivo de constatar:

01. La identificación del predio
02. La posesión material por parte del demandado y por que personas se encuentra habitado el inmueble
03. El avalúo comercial actual del inmueble, **de las mejoras y frutos civiles**

Referente el ultimo sobre las mejoras y frutos civiles del inmueble pretendido, por lo que debería proceder de conformidad con el artículo 206 del Código General del proceso, establece *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.*

Deberá realizar el respectivo juramento estimatorio, el que se ordene al demandado a pagar, el valor de los frutos civiles o naturales del inmueble objeto de reivindicación, motivo por el cual deberá aportar el respectivo juramento en un acápite separado de los hechos y pretensiones a fin de que no sea motivos de confusiones dentro del presente trámite.

SEXTO: Se observa que, en el acápite de pruebas testimoniales, no está de conformidad con lo señalado en el canon 212 del C.G.P cuando se piden testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba...”**.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

SEPTIMO: Si bien el las pruebas menciono en el numeral 3 el registro civil de los demandantes lo aportara en el desarrollo del proceso, debió aportarlos en la demanda en razón que en el hecho primero mencionan que los señores GUSTAVO BENCARDINO PIÑERES Y MANUEL HERIBERTO BERCARDINO PIÑERES son herederos del señor MANUEL HERIBERTO BERCARDINO BONET, pero no adjunto ningún soporte o anexo que evidenciara lo mencionado.

OCTAVO: Aportar en debida forma el folio 14 de los adjuntos de la demanda, en razón que no se puede observar el contenido del documento.

NOVENO: Aportar en debida forma le escritura pública No. 1.167 de la notaría única de Ocaña, en razón que no se puede observar el contenido del documento.

DECIMO: Se tiene que, verificada la información aportada en la demanda, se pudo constatar que, aunque el abogado el Dr. Abel Antonio Villa Campo con tarjeta profesional 83.665 del C.S de la J. se encuentra vigente, la dirección electrónica abelvillaabogados66@gmail.com señalada para sus notificaciones en la demanda y el poder, no figuran en el sistema de registro nacional de abogados (SIRNA) comprobada mediante este enlace <https://sirna.ramajudicial.gov.co> , si bien el profesional en derecho se registró como abogado, no realizado el registro de su correo electrónico.

De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 de la ley 2223 de 2022, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

En consecuencia, procede el despacho a inadmitir la demanda de reivindicatorio de dominio conforme al artículo 82 Y 90 del C. G. P concediéndole el término de cinco días para corregirla so pena de rechazo.

En consecuencia, se:

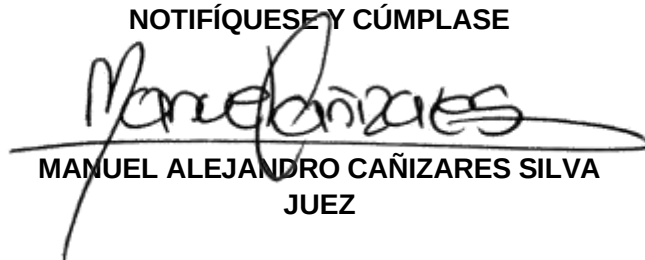
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA interpuesta por los señores GUSTAVO BENCARDINO PIÑERES Y MANUEL HERIBERTO BERCARDINO PIÑERES, a través de apoderado judicial, en contra de la señora JULIETH MARIA MANDON RIOS.

SEGUNDO: CONCEDER termino de cinco (5), para que la parte actora allegue los requisitos exigidos, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al abogado ABEL ANTONIO VILLA CAMPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.123.269 de Cartagena y portador de la T.P 83.665 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86a214a665080fa867e21ef88f18239e79fd5b7660c665b5e34c815acddc68e**

Documento generado en 13/09/2022 03:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>